



**Radicado No.** 2022-00062

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Consuelo de Jesús Hernández Espitia.  
**Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A y Porvenir S.A.

**Nota Secretarial:** Montería, 14 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de julio de 2022. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba**, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ORDINARIO LABORAL** que instauro el señor Consuelo de Jesús Hernández Espitia, a través de apoderado judicial, en contra de Colpensiones y otros, para decidir sobre:

Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A, contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

### II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se le dio por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado por el recurrente, se hallan las razones de hecho y de Derecho en que se funda el recurso y en síntesis son:

#### **FACTICAS:**

Manifiesta el recurrente, que de acuerdo con el correo electrónico que se adjunta, se puede evidenciar que esa parte demandada, radico la contestación de la demanda al correo



[j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) el lunes 23 de mayo de 2022 a las 3:13pm, con copia a la parte actora y a la entidad aquí demandada Colpensiones.

Que adicionalmente, cuentan con correo de auto respuesta de entrega del despacho del correo: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) a las 3:13 p.m., lo cual permite evidenciar que la radicación se efectuó el 23/05/2022.

Comentan que, en base a lo anterior, adjuntan los correos de auto respuesta y lectura a la codemandada Colpensiones al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Que de acuerdo a todo lo esbozado, la contestación se radico dentro del término legal el día 23 de mayo de 2022, fecha en la cual se radico la contestación por PORVENIR S.A.

Por lo que solicitan reponer el auto de fecha del 28 de julio de 2022, notificado por estados el 29 del mismo mes y año, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

##### **IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen



o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General<sup>1</sup> que al respecto explicó:

*“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”*

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”*

## **IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición en subsidio Apelación, se revoque el numeral segundo (2º) del auto adiado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), que dio por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTSS, que reza:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.



Se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), y se notificó por estado el siguiente día, teniendo el recurrente hasta finalizar el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) para presentar su recurso, el cual fue presentado el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) cumpliendo así con el requisito de oportunidad.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación para representar a la parte demandante, parte procesal que afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

Es así que se reprocha la decisión de dar por no contestada la demanda, por parte de la entidad Porvenir S.A, dado a que el apoderado judicial de esa parte considera que si enviaron la contestación en termino, por lo que solicitan se reponga el auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado por estados el 29 del mismo mes y año, concretamente el numeral segundo, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Por lo que pasa el Despacho a resolver dicho recurso en primera medida mencionando lo expuesto en el Artículo 74 del CPTSS el cual menciono lo siguiente:

**“Artículo 74. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

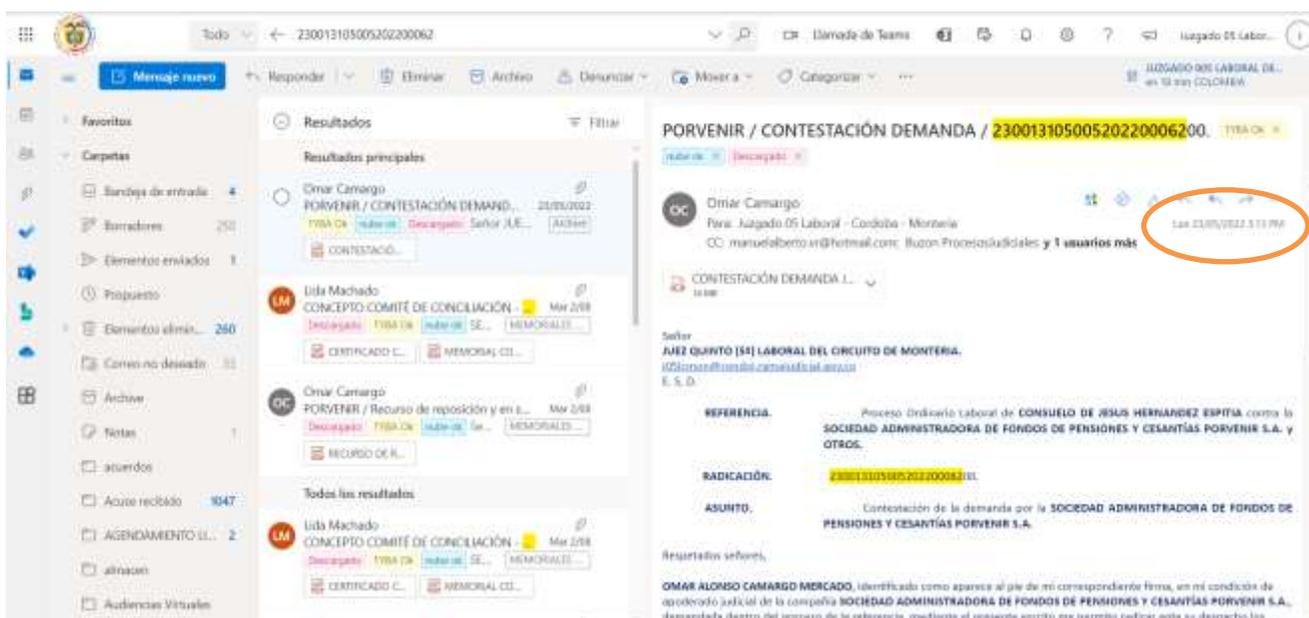
También, es dable mencionar lo dicho en el literal 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual menciono:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo que observando lo anterior, reitera el Despacho y concluye que el auto que admitió la demanda fue notificado a las partes demandadas el día 5 de mayo de 2022, por lo que aplicando lo dicho por la normatividad vigente, esa entidad tenía hasta el día 23 de mayo de 2022 para dar contestación a la respectiva demanda.

Ahora bien, el Despacho revisando la Bandeja de Entrada del correo electrónico dispuesto por la Rama Judicial, el cual es [j05lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co), encontró lo siguiente:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,  
S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7890050



Por lo que encuentra el Despacho, que la entidad demandada dio contestación a la demanda el día 23 de Mayo de 2022 a las 3:13 de la tarde, estando la misma dentro del término legal para hacerlo, por lo que se torna visible concluir que por motivos de error del Despacho se le dio por no contestada la demanda a esa entidad, razón por la cual y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la entidad demandada Porvenir S.A, se concederá el recurso de reposición y se repondrá el numeral del segundo del auto de fecha 28 de julio de 2022, y se le dará por contestada la demanda por parte de la entidad Porvenir S.A dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T.S.S

Así las cosas, se fija el día TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 2:00 P.M. (de la tarde), para celebrar la audiencia antes referenciada. Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20-11567 y PSCJA20-11581 de 2020, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.



Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia.

Con respecto al apoderado judicial del demandado PORVENIR S.A, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, el auto adiado veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021) en su numeral segundo, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENGASE POR CONTESTADA** en tiempo y en debida forma la demanda por la parte demandada PORVENIR S.A, conforme a las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveido.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía No° 1.043.010.907 y T.P No° 285.256, como apoderado judicial del demandado PORVENIR S.A en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del 77 del C.P.L, y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Señálese para ello el día TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 2:00 P.M (de la tarde) la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma LIFE SIZE.

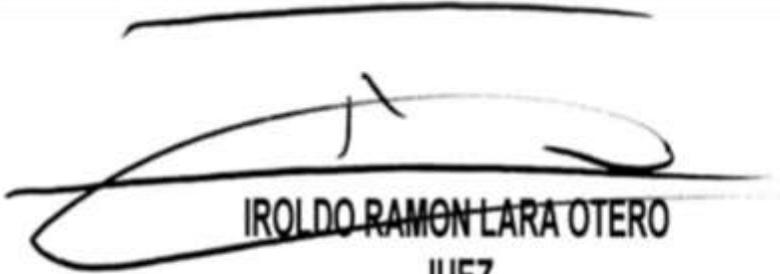
**QUINTO:** Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20-11567 y PSCJA20-11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios



tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

**SEXTO:** Las partes, es decir, el demandante y las demandadas, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 de la Ley 1149 del 2007.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ